



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04195-2010-PHC/TC

LIMA

JAVIER M. LEÓN EYZAGUIRRE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier M. León Eyzaguirre contra la resolución de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 81, su fecha 16 de junio de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 29 de marzo de 2010 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el fiscal de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, don Avelino Guillén Jáuregui, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución Fiscal N.º 427-2010-C.I.LIMA, de fecha 16 de marzo de 2010, mediante la cual el órgano emplazado declaró no ha lugar a abrir investigación preliminar en contra del fiscal de la Sexta Fiscalía Superior Penal del Distrito Judicial de Lima por una presunta infracción disciplinaria (Caso N.º 165-2010 LIMA). Se alega la afectación del derecho al debido proceso.

Al respecto afirma que a través de la resolución fiscal cuestionada el emplazado ha pretendido relativizar la norma contenida en el artículo 12º de la Ley Orgánica del Ministerio Público respecto de lo previsto en sus artículos 94º y 95º, invocando para ello una presunta concordancia, cuando dichos artículos no guardan conexión alguna. Señala que la aludida resolución fiscal se ha expedido sin una motivación debida y con la finalidad de eximir al denunciado de los cargos en su contra, pronunciamiento fiscal que expone al recurrente a ser denunciado por una *denuncia calumniosa* y en tal sentido estaría en riesgo su libertad. Precisa que el hábeas corpus debe ser declarado fundado, disponiéndose que se deje sin efecto la citada resolución fiscal y que se vuelva a pronunciar el órgano fiscal demandado.

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04195-2010-PHC/TC

LIMA

JAVIER M. LEÓN EYZAGUIRRE

conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si aquellos agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.

Todo ello implica que para que proceda el hábeas corpus el hecho denunciado como inconstitucional debe necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual o, dicho de otro modo, la afectación a sus derechos constitucionales conexos debe incidir de manera negativa en el derecho a la libertad individual. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5º, inciso 1 que *“no proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”*.

3. Que respecto a la procedencia del hábeas corpus este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien el juez constitucional puede pronunciarse sobre la eventual violación o amenaza de violación a los derechos constitucionales conexos, tales como el derecho al debido proceso, de defensa o al principio de legalidad penal, etc.; también lo es que ello ha de ser posible siempre que exista conexión, entre estos y el derecho a la libertad individual, de modo que la amenaza o violación al derecho constitucional conexo incida también, en cada caso, de manera negativa y directa en el derecho a la libertad individual.
4. Que en el presente caso este Tribunal aprecia que los fundamentos fácticos de la demanda se sustentan en la presunta vulneración del derecho al debido proceso que constituiría *la emisión de la resolución fiscal que declaró no ha lugar a abrir investigación preliminar en contra de un fiscal por una presunta infracción disciplinaria*, pues a consideración del recurrente dicha determinación lo expone a que él sea denunciado por una eventual *denuncia calumniosa*.
5. Que en el caso de autos si bien el actor refiere una supuesta amenaza de su derecho a la libertad personal en la posibilidad de que él puede ser denunciado por una *denuncia calumniosa* como consecuencia de la desestimación de su denuncia en contra de un fiscal, sin embargo este Tribunal advierte que aquella *conjetura* del actor no comporta una afectación líquida y concreta *ni* constituye una amenaza cierta e inminente de agravio al derecho a la libertad personal que es la materia del hábeas corpus, esto es que no determina restricción o limitación alguna a este derecho fundamental; y es que las actuaciones del representante del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04195-2010-PHC/TC

LIMA

JAVIER M. LEÓN EYZAGUIRRE

resuelva en cuanto a la imposición de las medidas cautelares de restricción de la libertad individual [Cfr. RTC 01404-2010-PHC/TC y RTC 03093-2009-PHC/TC, entre otras].

6. Que en consecuencia la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional toda vez que el petitorio y los hechos fácticos que sustentan la demanda con están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ETO CRUZ
CALLE HAYEN
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CAMUENAS
SECRETARIO RELATOR